

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 132

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para adicionar el inciso (8) al Artículo 7; añadir el inciso (4) al Artículo 8 y enmendar el inciso (3) del Artículo 9; de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", a fin de asignar la responsabilidad de otorgar las licencias de pescador comercial al Programa de la Industria Pesquera y Acuícola y la recopilación de estadísticas de pesca a la Oficina de Estadísticas Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico; establecer sus propósitos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 82 de 7 de julio de 1979 conocida como Ley para crear la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico (CODREMAR), fue enmendada por la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, dando paso a una división de funciones entre el Departamento de Agricultura y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con relación al desarrollo de la industria pesquera en Puerto Rico. Esta división de funciones entre agencias de gobierno para atender la misma población de pescadores y los mismos recursos marítimos y lacustres, ha ocasionado una falta de coordinación, dilación y alta burocratización en los procesos de perisología y acreditación de licencias a pescadores comerciales que se ganan su sustento en la industria pesquera.

El Departamento de Agricultura cuenta con una oficina creada en virtud de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, llamada Oficina del Programa de la Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico y un Consejo Asesor compuesto por funcionarios de gobierno y representantes del sector privado cuya función es el definir, desarrollar, analizar y recomendar la política pública para el

desarrollo de la pesca y la acuicultura como sector económico. Es el Departamento de Agricultura quien certifica y emite junto al Departamento de Hacienda el Certificado de Agricultor (pescador) Bonafide, según decretado por la Ley Núm. 225 del 1 de Diciembre de 1995 y la agencia a través la cual se administran los presupuestos para los incentivos, subsidios y ayudas para la compra y reparación de embarcaciones, artes de pesca y mantenimiento y construcción de Villas Pesqueras y muelles de pesca.

Por su parte, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales asumió todas las funciones de la antigua CODREMAR, entre estas el otorgar licencias a los pescadores y marbetes a las embarcaciones de pesca. Es a través de su reglamento Número 6768, conocido como Reglamento de Pesca de Puerto Rico, que la agencia emite las mismas. Toda persona que pesque con propósitos comerciales en aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá que poseer la licencia requerida, debidamente expedida por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales.

La falta de coordinación entre agencias ocasiona grandes atrasos en la otorgación y renovación de licencias comerciales a los pescadores quienes tienen que dirigirse a ambas agencias con los mismos documentos y pasar por procesos duplicados de certificación para poder ejercer su derecho a ganarse su sustento pescando en el Mar o en los embalses de la Isla.

La Asamblea Legislativa, consciente de este problema y con la intención de establecer política pública de avanzada entiende meritorio ordenar al Departamento de Agricultura la responsabilidad de otorgar licencias de pescador comercial a todo pescador bonafide que así demuestre según los reglamentos vigentes que se dedica a tiempo completo a esta actividad económica o que devenga el cincuenta (50%) por ciento o más de sus ingresos de esta actividad. De igual modo se ordena al Departamento de Agricultura y a su oficina de Estadísticas Agrícolas, recopilar y publicar las estadísticas de la pesca en la Isla. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales continuará su labor de fiscalización y otorgación de licencias a embarcaciones, salvaguardando la seguridad marítima y los recursos naturales de las zonas costeras y embalses de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se adiciona el inciso (8) al Artículo 7 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de
2 1990, para que lea como sigue:

3 "Artículo 7.-Funciones y Deberes del Programa.”-

1 (7)...

2 (8) Establecer los requisitos y otorgar la licencia de pescador comercial a todo pescador
3 bonafide que se dedique a esta actividad económica y cumpla con los reglamentos vigentes para
4 su certificación.

5 Artículo 2.- Se enmienda añade el inciso (4) del Artículo 8 de la Ley Núm. 61 de 23 de
6 agosto de 1990, para que lea como sigue:

7 “Artículo 8.- Transferencia al Departamento de Agricultura”-

8 (3)...

9 (4) La responsabilidad de emitir licencias de pescador comercial a todo pescador
10 bonafide que se dedique a esta actividad económica y cumpla con los reglamentos vigentes para
11 su certificación.

12 Artículo 3.-Se enmienda el inciso (3) del Artículo 9 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de
13 1990, para que lea como sigue:

14 "Artículo 9.- Transferencia al Departamento de Recursos Naturales”-

15 (2)...

16 (3) El Laboratorio de Investigaciones Pesqueras, sus propiedades muebles, inmuebles,
17 archivos, responsabilidad de emitir licencias excepto las de pescador comercial, permisos,
18 fondos,...

19 Artículo 4.- Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

21